

RJ 2006\ 2032

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 7 noviembre 2005

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Martí García.

CEMENTERIOS: Reglamento regulador del servicio de cementerios municipales: aprobación definitiva: fraude de ley: inexistencia: procedencia; Las Palmas de Gran Canaria.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictó Sentencia el 30-07-2002 desestimando el recurso interpuesto por la Patronal nacional de servicios funerarios contra acuerdo del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que aprobó definitivamente el Reglamento Regulador de los Cementerios Municipales del Término Municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

Interpuesto recuso de casación por el actor, el TS **desestima** el recurso, con expresa condena en costas a la parte recurrente, señalándose como cantidad máxima a reclamar por los letrados de las partes recurridas la cantidad de 1.500 euros cada uno.

En la Villa de Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala Tercera, compuesta por los Excmos. Sres. Magistrados citados del margen, el recurso de casación núm. 7429/2002, interpuesto por la Patronal Nacional de Servicios Funerarios, que actúa representada por el Procurador D^a Blanca Berriatua Horta, contra la sentencia de 30 de julio de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recaída en el recurso Contencioso-Administrativo 356/99, en el que se impugnaba el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria de 29 de enero de 1999, que aprobó definitivamente el Reglamento Regulador de los Cementerios Municipales del Termino Municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

Siendo partes recurridas el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que actúa representado por el Procurador D. Antonio Gómez de la Serna Adrada, y la Compañía Canaria de Cementerios, SA, que actúa representada por el Procurador D^a Isabel Alfonso Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Por escrito de 31 de marzo de 1999, la Patronal Nacional de Servicios Funerarios, interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de 29 de enero de 1999, y tras los trámites pertinentes el citado recurso Contencioso-Administrativo, terminó por sentencia de 30 de julio de 2002, cuyo fallo es

del siguiente tenor: «Primero.- Desestimar el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Patronal Nacional de Servicios Funerarios, contra el acuerdo del que se hace mención en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, por considerarlo ajustado a Derecho. Segundo.- Desestimar las demás pretensiones de la recurrente. Tercero.- No hacer especial pronunciamiento sobre costas».

SEGUNDO Una vez notificada la citada sentencia, la parte recurrente por escrito de 12 de septiembre de 2002, manifiesta su intención de preparar recuso de casación y por providencia de 7 de octubre de 2002, se tiene por preparado el recurso de casación siendo las partes emplazadas ante esta Sala del Tribunal Supremo.

TERCERO La parte recurrente en su escrito de formalización del recurso de casación interesa, se case y anule la sentencia recurrida y se estime íntegramente el recurso Contencioso-Administrativo en los términos interesados en se el escrito de demanda, en base a los siguientes motivos de casación:

«I.- Al amparo del motivo letra c) del artículo 88.1 de la Ley 28/1998, Reguladora de la Jurisdicción (RCL 1998\ 1741) Contencioso-Administrativa, se invoca infracción de las normas reguladoras de la sentencia y de las que rigen los actos y garantías procesales, por cuanto la Sentencia recurrida incide en infracción de las normas reguladoras de la sentencia, y señaladamente el requisito de congruencia y motivación razonada exigido por la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional vigente, en relación con el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000\ 34, 962 y RCL 2001, 1892) promulgada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881 (LEG 1881\ 1) y alternativamente con el artículo 218 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, así como con el artículo 120.3 de la Constitución, (RCL 1978\ 2836) al omitir toda referencia o análisis de los siguientes hechos aducidos en la demanda.

II.- Al amparo del motivo letra d) del artículo 88.1 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se invoca infracción de normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, alegándose vulneración del artículo 1, apartado 1, y en especial sus subapartados de las letras a) y d), de la Ley 16/1989, de 17 de julio (RCL 1989\ 1591) , de Defensa de la Competencia.

III.-Al amparo del motivo letra d) del artículo 88.1 de la Ley 29/1998, (RCL 1998\ 1741) Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se invoca infracción de normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, alegándose vulneración del artículo 127, apartado 2, ordinal 2º.b) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. (RCL 1956\ 85)

IV.-Al amparo del motivo letra d) del artículo 88.1 de la Ley 29/1998 (RCL 1998\ 1741) , Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se invoca infracción de normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, alegándose vulneración del artículo 156.4 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones (RCL 1995\ 1485, 1948) Públicas.

V.-Al amparo del motivo letra d) del artículo 88.1 de la Ley 29/1998, (RCL 1998\ 1741) Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se invoca infracción de normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, alegándose vulneración del artículo 6.4 del Código Civil (LEG 1889\ 27) , que proscrib

el fraude de Ley».

CUARTO Las partes recurridas en sus respectivos escritos de oposición al recurso de casación interesan su desestimación solicitando también y con carácter prioritario la representación procesal del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, la inadmisibilidad del recurso de casación.

QUINTO Por providencia de siete de julio de 2005, se señaló para votación y fallo el día veinticinco de octubre del año dos mil cinco, fecha en que tal diligencia ha tenido lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Martí García, Magistrado de Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO La sentencia que es objeto del presente recurso de casación, desestimo el recurso Contencioso-Administrativo. La citada sentencia, tras una exposición detallada del contenido del Reglamento impugnado y de las alegaciones vertidas por las partes refiere en su Fundamento de Derecho Cuarto: «Se trata de competencias eminentemente reservadas en favor (le los Ayuntamientos, que pueden ser gestionadas, bien de forma directa, -bien, indirectamente a través de alguna de las fórmulas establecidas en el artículo 85.4 de la Ley de Bases del Régimen Local (RCL 1985\ 799, 1372) ; pero lo que asimismo resulta indudable es que la regulación de la gestión del servicio debe efectuarse de alguna de esas maneras, cuya determinación concreta corresponde, precisamente y con carácter indelegable, al Pleno de la corporación municipal respectiva, tal como establece el artículo 22- 2, f) de la misma Ley. Así pues, no puede dudarse de la potestad autoorganizativa de los Ayuntamientos en lo que se refiere a los modos de gestión del servicio público Funerario, sometida únicamente a lo establecido en la legislación estatal y autonómica en la medida que la competencia para regularlo venga atribuida a tales entes superiores, y sometida también a la aprobación de la correspondiente Comunidad Autónoma si se trata de ejecutar los servicios indicados en régimen de monopolio, posibilidad hoy, en día suprimida en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto-ley 7/1996 (RCL 1996\ 1767, 1823) » (Sent. T.S. de 12 noviembre 1997 [RJ 1997\ 8457]) y por ende a la Facultad de dictar Reglamentos, que regule el servicio de cementerios, al que por otra parte, se había obligado en el Pliego de Condiciones TÉCNICAS (artículo 35).- Reglamento Regulador del Servicio de Cementerios Municipales el Ayuntamiento procederá a la tramitación definitiva y aprobación del Reglamento Regulador del Servicio de Cementerios Municipales una vez recibidas las sugerencias el adjudicatario de la concesión al borrador actual que se adjunta en el Anexo VII de este pliego. Estas sugerencias deberán ser realizadas en un plazo máximo de 45 días naturales a partir de la adjudicación de la concesión. El Ayuntamiento se reserva, no obstante, el derecho a aceptar o no las sugerencias del adjudicatario”). Pero además se estiman acertada la respuesta de la Administración a las alegaciones presentadas por la recurrente contra la aprobación inicial del «Reglamento Regulador de los Cementerios municipales del Término Municipal de Las Palmas de Gran Canaria» en la que solicitaba o bien una retirada total del texto del proyecto o, con carácter subsidiario, su modificación. adaptando sus artículos a las siguientes bases: 1.- La precisión de que la concesión vigente en la actualidad se regirá por las normas vigentes al tiempo de su adjudicación al menos en lo atinente al elenco de los servicios complementarios, esto es, los que no tengan la consideración de básicos de tal suerte que en ningún caso sea posible la utilización de inmuebles y otros bienes públicos para la realización de tales servicios complementarios. «2.-La concesionaria no podrá en forma alguna valerse de los

inmuebles y demás recursos públicos para realizar actos tendentes a adquirir preeminencia en el mercado, quedándole expresamente prohibido anunciarse en dicho inmuebles». En ella se decía que: «La tramitación del expediente de cambio de modo de gestión del Servicio de cementerios se ha realizado de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente...El Pliego de Condiciones cumple las exigencias que se contienen en los artículos 155 a 171 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo (RCL 1995\ 1485, 1948) , de Contratos de las Administraciones Públicas, referidos a los Contratos de Servicios Públicos. Quedan Garantizadas en el Pliego las facultades del Ayuntamiento como titular del Servicio Público a través de las Funciones del control en él recogidas para la gestión del concesionario se ajuste a las exigencias del mismo, lográndose así un equilibrio adecuado entre el interés Público y la gestión indirecta, sin que afecte la modificación de la forma de gestión ni a los derechos de los ciudadanos ni a las empresas radicadas del sector funerario. De vital importancia, se ha de significar la entrada en vigor de la Ley 7/1996 de 7 de junio (RCL 1996\ 1767, 1823) de Medidas Urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de Actividades Económicas, en cuanto a supuesto la liberalización del sector Funerario y se suprime la consideración de los servicios mortuorios como servicios esenciales reservados a las Entidades Locales. La entidad adjudicataria, como cualquier otra empresa del sector podrán prestar los referidos servicios siempre que reúnan los requisitos necesarios y dispongan de los medios adecuados para el desarrollo de los mismos. La liberalización del sector funerario suprime situaciones de exclusividad y facilita la prestación de los servicios con pleno respeto a las reglas que rigen la libre competencia. El presente Reglamento es fiel reflejo de aquellos Pliegos de Condiciones elaborados en su momento, y que no fue objeto de impugnación por la entidad recurrente. Aquellas empresas participantes en el concurso, como aquellas que se abstuvieron de hacerlo. eran conocedoras del contenido del citado Pliego. Por otro lado carece de sentido lo manifestado en la alegación segunda, por cuanto se ha venido a recoger en el presente Reglamento aquel deber del concesionario de abstenerse, en todo caso, de colocar publicidad en las instalaciones sin la preceptiva autorización del Ayuntamiento (M. 18 del Pliego de Cláusulas Administrativas y art. 8.7 del Reglamento). Imposición que igualmente viene recogida en el art. 174.1 al prohibir la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los cementerios. Finalmente ello se añade, como sostiene la representación procesal de la Corporación demandada, que “no puede desconocerse que la Ley 7/1996 de 7 de junio de medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividades económicas, supuso la plena liberalización de los servicios funerarios suprimiendo así el espacio competencial establecido hasta ese entonces en la letra j) del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (RCL 1985\ 799, 1372) Reguladora de las Bases de Régimen Local en favor del Municipio. De ahí que a partir de dicha norma liberalizadora el sector funerario haya quedado al albur de que cualquier empresa que cumpla la legalidad mercantil, y posea los medios idóneos, pueda prestar los servicios que demanda la actividad ahora desregularizada. El impugnado artículo 68 del Reglamento no supone, por tanto, trasgresión alguna al Pliego de Condiciones Técnicas invocado por la parte actora, pues se ciñe estrictamente al mismo, y no es contrario a la Ley ni se verifica mínimamente la presencia en él de una espuria desviación de poder y que las tarifas, aparecen reguladas en la vigente y nunca contradicha Ordenanza Fiscal determina la desestimación del recurso”».

SEGUNDO Antes de entrar en el análisis de los motivos de casación, es obligado, por sus especiales efectos respecto al fondo del asunto, referirse a la causa de inadmisibilidad del recurso de casación aducida por la representación procesal del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Y es procedente rechazar tal causa de inadmisibilidad, pues en ella entre otros se refiere, que algún motivo de casación carece de fundamento, que en otro se repite la argumentación aducida en la Instancia y que en otro se alega una infracción nueva que no se había aducido en la Instancia, además de que se refiere al acto impugnado y no a la sentencia, y esas circunstancias, dada su naturaleza y objeto podrán o no motivar la desestimación de cada motivo concreto pero no pueden generar por su contenido la inadmisibilidad del recurso, y por ello resulta obligado analizarlas, en relación con cada uno de los motivos de casación aducidos.

TERCERO En el motivo primero de casación, la parte recurrente, al amparo del artículo 88.1.c) de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1998\ 1741) , denuncia la infracción de las normas reguladoras de la sentencia y de las que rigen los actos y garantías procesales.

Alegando en síntesis; a), vulneración del requisito de motivación y congruencia, que exigen los artículos 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881\ 1) antigua y 218 de la nueva Ley 1/2000 (RCL 2000\ 34, 962 y RCL 2001, 1892) y 120 de la Constitución; (RCL 1978\ 2836) b), en atención a que la sentencia dice, no se ha pronunciado, sobre los siguientes hechos aducidos en la demanda, 1º), que el proyecto de Reglamento fue sometido a información Pública, según se dice, al objeto de su adecuación a la Ley 30/92 (RCL 1992\ 2512, 2775 y RCL 1993, 246) y sin embargo el contenido del mismo no guarda relación alguna con dicha Ley, y 2º), la inexistencia de prohibición de publicidad en los cementerios.

Y procede rechazar tal motivo de casación.

Pues además de que esta Sala reiteradamente ha declarado, entre otras la sentencia de 25 de octubre de 2005, recaída en recurso de casación núm. 8014/2002, que en las sentencias del orden Contencioso-Administrativo, no es preciso ni exigido que se haga una declaración expresa sobre los hechos declarados, y además también, de que el Tribunal Constitucional en sentencias de 25 de abril de 1994, núm. 122 (RTC 1994\ 122) y de 25 de marzo de 1996, núm. 46 (RTC 1996\ 46) , ha declarado que el Tribunal no está obligado a hacer una valoración pormenorizada de todas las alegaciones de las partes, y si que está obligado a exponer las razones que conducen al fallo, no hay que olvidar que en el caso de autos, por un lado, la Sala si que se ha pronunciado sobre la alegación de la parte relativa a la inexistencia de prohibición de publicidad en los cementerios, y otra cosa, es que el recurrente esté o no conforme con esa valoración, y por otro, que el hecho de que la sentencia recurrida no se haya pronunciado sobre su alegación relativa a que el Reglamento fue sometido a información pública al objeto de su adecuación a la Ley 30/92 (RCL 1992\ 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , con la que dice no guarda relación alguna, carece de trascendencia, y no genera indefensión alguna, aparte de que con esa referencia a la Ley 30/92, se ha de entender, como la parte recurrida refiere, que se publica el Reglamento de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 30/92.

CUARTO En el segundo motivo de casación, la parte recurrente, al amparo del artículo 88.1. d) de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1998\ 1741) , denuncia la infracción del artículo 1, apartado 1º y en especial sus subapartados de las letras a) y d), de la Ley 16/89 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. (RCL 1989\ 1591)

Haciendo referencia en su apoyo; a), a una sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1989, que en parte transcribe, y que se refiere a las condiciones exigidas para la creación de empresas públicas; b), al contenido de los artículos 22 y 23 del Real Decreto Ley 7/96 (RCL 1996\ 1767, 1823) , que se limita a transcribir; c), transcribiendo a continuación el contenido del

artículo 1 apartado 1º y en especial sus subapartados de las letras a) y d), de la Ley 16/89 de 17 de julio, de defensa de la competencia, y d), refiriendo en fin que el Reglamento impugnado favorece o propicia tales efectos prohibidos por la Ley 16/1989, 1º), cuando no prohíbe la publicidad de la concesionaria en los cementerios municipales, 2º), permite el uso de los edificios e instalaciones de dominio público; y 3º), cuando concede exenciones de tasas por la licencia de obras para la construcción de nuevos edificios.

Y procede rechazar tal motivo de casación.

Pues además de que el recurrente se limita a reproducir en buena media las alegaciones e infracciones aducidas en la instancia y a transcribir el texto de sentencias del Tribunal Supremo y de los preceptos que estima infringidos, y ello ya sería suficiente para rechazar el motivo de casación, pues en éste es exigido, que se haga la oportuna crítica de la sentencia y se exponga en concreto, en qué modo y forma la sentencia recurrida ha infringido las normas que se citan lo que aquí no acontece; se ha de significar, de una parte, que en el propio Pliego de Condiciones se establece que el adjudicatario queda obligado a conducir su actividad con pleno respeto a las reglas que rigen la competencia; de otra, que si la finalidad de la concesión es la de realizar el adjudicatario los servicios funerarios, que antes realizaba el Ayuntamiento, es claro, que para ello ha de utilizar los bienes de dominio Público a ello afectos, y que incluso en las obras que realice, tenga la misma condición que el propio Ayuntamiento, que es el titular de los mismos y al que revertirán tras la terminación o cumplimiento de la concesión; y en fin, que el Reglamento además de prohibir la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los recintos municipales, en todo caso, obliga al concesionario a abstenerse de colocar publicidad en las instalaciones sin la preceptiva autorización del Ayuntamiento, y por tanto cualquier infracción al respecto, se habrá de valorar a partir de los términos del propio condicionado del Reglamento y concesión.

QUINTO En el motivo tercero de casación, la parte recurrente, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1998\ 1741) denuncia la infracción del artículo 127, apartado 2 ordinal 2º.b) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. (RCL 1956\ 85)

Alegando en síntesis; a), que mediante el Reglamento se quebranta la economía de mercado o equilibrio financiero, a que se refiere el artículo 127 citado y la doctrina jurisprudencial expresada en sentencias de 28 de febrero de 1989 (RJ 1989\ 1704) y 20 de diciembre de 1996 (RJ 1996\ 9318) , que en parte transcribe y b), que otras muchas sentencias aluden al «alea normal del contrato, es decir, la pérdida o el beneficio que hubiera podido preverse STS de 25 de abril de 1986 (RJ 1986\ 2963) , concepto ampliamente desbordado en todos los sentidos por el Reglamento aprobado.

Y procede rechazar tal motivo de casación.

Pues además de que el presente motivo de casación resulta inadmisibles, como aduce la parte recurrida, al limitarse a reproducir las alegaciones de la instancia sin hacer la oportuna crítica de la sentencia recurrida que es el único posible objeto del recurso de casación; se ha de significar el recurrente se limita a declarar que el Reglamento recurrido quebranta la economía de la concesión o equilibrio económico financiero y por ello dice infringe las normas citadas como infringidas, pero es que el recurrente parte de la existencia de una quiebra del equilibrio financiero, sin ni siquiera alegar y acreditar en qué modo y forma se produce tal desequilibrio, y obviamente los perjuicios para la Administración, a más de que en ese particular el Reglamento

reproduce, los términos del Pliego de condiciones y éstos no fueron impugnados en su momento. Sin olvidar, en fin, que las infracciones las refiere al Reglamento y no a la sentencia recurrida.

SEXTO En el cuarto motivo de casación la parte recurrente, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1998\ 1741) , denuncia la infracción del artículo 156.4 de la Ley 13/95 de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. (RCL 1995\ 1485, 1948)

Alegando: «4.- El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional, como en el territorial». Resulta incompatible con este mandato legal el artículo 68 del Reglamento recurrido, que previene: «Los servicios prestados por la concesionaria en los cementerios municipales se dividen en dos categorías: Servicios básicos. Servicios Complementarios. Se entienden por servicios complementarios y cuantos otros servicios mortuorios complementarios puede ofrecer la concesionaria». Con esta previsión se deja al arbitrio de la concesionaria la diversificación e inclusión en el elenco de los servicios que desarrolla de cualquier clase de prestación, y ello constituye una supresión de límites definitorios del ámbito funcional de la concesión, exigido por el precepto legal transcrito y que, en buena lógica, permite el uso de la concesión para fines distintos de los expresamente previstos y que justificaron la misma. La sentencia no toma tal razonamiento en consideración, y por ello viola la norma referenciada».

Y procede rechazar tal motivo de casación.

Pues la sentencia recurrida, como el propio recurrente reconoce, no hace valoración alguna sobre tal infracción y en tal caso, lo procedente hubiera sido, alegar el motivo de casación previsto en el artículo 88.1.c) de la Ley de la Jurisdicción, para el caso de que tal alegación hubiera sido trascendente y hubiera sido alegada en la Instancia, pero es que además, como el parte recurrida refiere, esa alegación no fue aducida en la Instancia, y en casación no esta permitido introducir cuestiones nuevas, pues, como ya se ha dicho, el objeto del recurso de casación es la sentencia, en base a las valoraciones que ha realizado o a las que no haya realizado cuando debiera haberlo hecho.

A lo anterior cabe agregar, aunque no resulte ya ciertamente necesario, que el antecedente de la litis es el Reglamento Regulador de los Servicios Funerarios y no la concesión, y también que en el pliego de condiciones se especifican con detalle los derechos y obligaciones de la empresa adjudicataria y su actuación por tanto se ha de adecuar a esos términos precisos.

SÉPTIMO En el quinto motivo de casación, la parte recurrente al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1998\ 1741) , denuncia, la infracción de las normas del ordenamiento y de la jurisprudencia, por vulneración del artículo 6.4 del Código Civil, (LEG 1889\ 27) que proscribe el fraude de Ley.

Alegando; a), a este respecto, la sentencia impugnada no tiene en consideración que las garantías del procedimiento de concesión formalmente sustanciado en los términos previstos en los artículos 155 a 171 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, (RCL 1995\ 1485, 1948) ha resultado neutralizadas o burladas por la aprobación del Reglamento recurrido, al dejar éste abierta la posibilidad de realizar, valiéndose de los medios de la concesión, toda clase de actividades comerciales (art. 68 del Reglamento), o consagrar ventajas para el concesionario en servicios en que debe regir la libre competencia (así no se prohíbe la publicidad en los cementerios, edificios anejos e instalaciones, art. 8º.7 del Reglamento), situando en desventaja a los competidores del

mercado. Por ello, la ampliación encubierta del objeto de la concesión constituye a nuestro parecer «un acto de fraude de Ley, prohibido por el artículo 6.4 del Código Civil, (LEG 1889\ 27) en palabras de la sentencia de este Alto Tribunal de 2 de noviembre de 1992, referida a un caso en que, tras un contrato, «casi inmediatamente, y sin realización de subastase acordó una prorrogación manifiesto cambio de su objeto»; b), transcribiendo a continuación parte de las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1997, y 1 de diciembre de 1997, y c), concluyendo, que «la sentencia, pues conculca la doctrina jurisprudencial de la que son representativas las mencionadas resoluciones».

Y procede rechazar tal motivo de casación.

Pues, como además refiere la parte recurrida, el recurrente se limita a insinuar que la concesión ha dejado abierta la posibilidad de que el concesionario realice toda clase de actividades, valiéndose de los medios de la concesión, y después a exponer la doctrina del Tribunal Supremo en materia de fraude de Ley, y con esos solos datos, no se cumplen las exigencias mínimas para que esta Sala en casación, pueda realizar análisis alguno, ya que el recurrente no solo ha de señalar la norma infringida, sino que ha de explicitar cómo y en qué forma ha resultado infringida, y, por otro lado, tal actuación, se ha de referir, no a la concesión o al acto impugnado, sino a la sentencia recurrida, que es el único objeto posible del recurso de casación.

Y a lo anterior cabe añadir, aunque no resulte necesario, que el Pliego de Condiciones si contiene previsiones, que tienden a garantizar la libre competencia y sobre la prohibición de publicidad, como más atrás se ha expuesto.

OCTAVO Las valoraciones anteriores obligan, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1998\ 1741) , a declarar no haber lugar al recurso de casación, con expresa condena en costas a la parte recurrente. Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, se señala como cantidad máxima a reclamar por cada uno de los Letrados de las partes, la cantidad de 1.500 euros cada y ello en atención; a), a que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos esta Sala, de acuerdo además con las propias normas del Colegio de Abogados de Madrid, exige una especial moderación; b), a que en los supuestos que concurren varias partes recurridas y una sola recurrente, también las normas del Colegio de Abogados de Madrid, permiten una minuta ideal a repartir entre las partes recurridas, a fin de posibilitar el equilibrio económico entre las partes; y c), a que la actividad de la las partes se ha referido a cinco motivos de casación, aunque los mismos no hayan resultado de especial complejidad, cual se ha visto. Obviamente sin perjuicio de cada Letrado pueda interesar de su cliente la cantidad que estime proceda.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de casación, interpuesto por la Patronal Nacional de Servicios Funerarios, que actúa representada por el Procurador D^a Blanca Berriatua Horta, contra la sentencia de 30 de julio de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recaída en el recurso Contencioso-Administrativo 356/99, que queda firme. Con expresa condena en costas a la parte recurrente, señalándose como cantidad máxima a reclamar por los Letrados de las partes recurridas la cantidad de 1.500 euros cada uno.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.